



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2003 00950 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Agrícola de Servicios
Demandado: Aura Teresa Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente *"...en los casos previstos en la ley."*

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 de fecha 24 OCT 2023	
P/:	
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2010 00116 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María de los Reyes Rodríguez
Demandado: Luis Gonzalo Cubillos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado y la procedibilidad de concesión en subsidio la apelación formulada por el ejecutado, contra el auto de fecha marzo 12 de 2023, mediante el cual el despacho no accedió a declarar término el proceso por desistimiento tácito.

Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, al interior del presente proceso se encuentra paralizado, por la considera que se reúnen las exigencias establecidas en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, y que no pueden ser tenidas en cuenta las actuaciones adelantadas por el apoderado de la ejecutante para tener por interrumpido el termino señalado, para lo cual cita la sentencia STC11191 de 2020, por lo que solicita la revocatoria del auto atacado.

En el término de traslado al medio de impugnación formulado, la parte actora no hizo pronunciamiento.

II-. CONSIDERACIONES.

Para entrar a resolver el medio de impugnación formulado, se hace necesario advertir que, el objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el estudio al recurso, se considera necesario traer a colación lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor reza.



"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL: Cmpl06vcto@cendoj.ramajudicial.gov.co



efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

El normativo citado, establece las reglas que debe tener en cuenta el operado judicial al momento de decidir sobre su aplicación, y como quiera que ese asunto cuenta con auto de seguir adelante, proferido el 1 de febrero de 2012, por ello para que proceda su aplicación la regla aplicable se encuentra establecida en el literal “b” del numeral 2° del artículo citado, el cual prevé “b) [...]el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”, no obstante el periodo fijado, deberá ser contabilizado con apego a lo reglado en el literal “c” del mismo normativo, el cual prevé que cualquier petición interrumpe tal término.

En atención a lo indicado en precedencia y de la revisión al expediente, se encuentra que la última actuación surtida a su interior data del 15 de septiembre de 2020, en donde fueron decretadas nuevas medidas cautelares en contra del ejecutado Luis Gonzalo Cubillos Jara, no obstante esta determinación no impide el decreto de la figura del desistimiento tácito, atendiendo lo expuesto en el inciso tercero del numeral 1° del ya citado normativo, habida consideración que al interior del presente proceso existe auto de seguir adelante con la ejecución

Así las cosas, y atendiendo que al interior del presente proceso ejecutivo, la parte actora no ha realizado actuaciones efectivas tendientes a lograr el pago efectivo de la obligación ejecuta y teniendo en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022¹ al señalar.

¹ M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»".

Atendiendo el precedente jurisprudencial, se establece si equivoco alguno, que se abre camino la revocatoria pretendida por quien acude al presente mecanismo de impugnación, toda vez que se encuentra acreditado que la parte actora no ha efectuado actos tendientes a lograr el pago de la obligación perseguida por este medio de ejecución, pues resáltese que pese a la orden de seguir adelante con la ejecución, quien representa judicialmente a la parte activa no ha presentado la liquidación del crédito, como tampoco se efectuado las acciones necesarias para la cristalización de la cautela decretada, con lo que se demuestra un abandono al presente proceso, y por ello se accedera a la revocatoria del auto proferido el 13 de marzo de 2023, para en su lugar acceder a la terminación del proceso en aplicación a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto calendado marzo 13 de 2023, atendido las razones expuestas.

SEGUNDO: Ante la prosperidad del medio de impugnación formulado, el despacho no otorga el recurso de apelación formulado como subsidiario.

Notifiquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ 2010-00116.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
notación en ESTADO No	053 de fecha
24 OCT 2023	
P/:	
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2010 00116 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María de los Reyes Rodríguez
Demandado: Luis Gonzalo Cubillos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

Atendiendo lo resuelto en auto de esta misma data, en donde se resolvió el recurso de reposición formulado por el aquí ejecutado Luis Gonzalo Cubillos Jara, procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar la terminación del presente proceso, para lo cual se deberán tener en cuenta los siguientes argumentos.

El literal "b" del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Conforme lo dispuesto en el normativo citado, procede el despacho a determinar si para el presente asunto, se reúnen las exigencias allí establecidas para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto de la revisión del expediente se concluye que la última actuación registra data del 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se decretaron medidas cautelares en contra del ejecutado, sin que las mismas hayan sido retiradas por la parte interesada, e igualmente no es aplicable la prohibición señalada en el inciso tercero del numeral 1º del referido normativo, toda vez que ya existe auto de seguir adelante.

Es así, que se procederá analizar si se reúnen las exigencias para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216-2022, con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, al precisar.

"[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

{...}

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente



al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»

{...}

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Así las cosas, se establece que el presente asunto ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a los dos (2) años; y por ello se dará aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; puesto que no se considera que la solicitud elevada por el apoderado del actora no está encaminadas a dar un impulso al presente proceso, y por ello el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **María de los Reyes Rodríguez**, en contra de **Luis Gonzalo Cubillos Jara**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al literal “b” del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase posible embargos de remanentes. Oficiase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>24 OCT 2023</u>
P/:
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006.2012 00470 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: German Felipe Herrera
Demandante: Martha Liliana Valdez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

En relación la actualización del crédito presentada por el ejecutante German Felipe Herrera Luque, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente "...en los casos previstos en la ley."

Ahora y referente al escrito presentado el pasado 3 de marzo de 2023, relacionado a la fijación de fecha y hora para adelantar diligencia de remate al interior del presente proceso, se le indica al peticionario que mediante providencias del 24 de julio de 2018 y enero 14 de 2021, el despacho no accedió a la misma, teniendo en cuenta para ello que el avalúo presentado no cumplió las exigencias establecidas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone que las diligencias permanezcan en la secretaría a disposición de las partes o hasta tanto fenezca el término señalado en el literal "b" del artículo 317 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No. 053 de fecha
24 OCT 2023	
P/:	
NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00470 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: German Felipe Herrera
Demandante: Martha Liliana Valdez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha junio 13 de 2023, mediante el cual el despacho declaró la terminación del proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, mediante correos electrónicos allegados en los días 3 y 6 de marzo de 2023 presento solicitudes encaminadas a obtener medidas cautelares como también presento la liquidación del crédito ejecutado, de las cuales no se ha efectuado pronunciamiento por parte del despacho, y por ello considera haber interrumpido los términos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia solicita la revocatoria del auto atacado.

II-. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha determinado que el recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, por ello y como como quiera que el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el recurso horizontal formulado, se advierte la necesidad de revocar la decisión atacada por este medio, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente.

En efecto, y conforme al informe presentado por el oficial mayor del despacho, donde da cuenta de la existencia de dos (2) correo electrónicos presentado por la parte actora, y que al día de hoy no habían sido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

incorporados al expediente, y por esta razón tal solicitud no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho, hecho este que abre camino a la revocatoria de la decisión adoptada el 13 de junio de 2023, al haberse interrumpido los términos establecidos en el literal "c" del numeral 2° del artículo 317 del estatuto procesal, y por ello no era procedente declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo y sea esta la razón por la cual se accedera a la revocatoria formulada.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto calendado junio 13 de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo al haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>24 OCT 2023</u>	
P.I. <u>[Signature]</u>	
NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO Secretaria	

2012-00470-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00557 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Lina María Mercado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado y la procedibilidad de concesión en subsidio la apelación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha mayo 29 de 2023, mediante el cual el despacho declaró la terminación del proceso en aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, mediante escrito allegado el 13 de enero de 2022 solicito la práctica de medidas cautelares en contra de la ejecutada, con lo que interrumpió el término establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del Proceso, situación que no fue advertida por el despacho al momento de adoptar la determinación que es objeto de recurso y por ello solicita la revocatoria del auto atacado. Para acreditar su manifestación allego prueba documental de la radicación del memorial presentado el 13 de enero de 2022.

II-. CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que, es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

De entrada se advierte que el auto materia de reposición, habrá de ser revocado, teniendo en cuenta para ello que en efecto el día 13 de enero de 2022 la representante judicial de la entidad actora, radico solicitud de medidas cautelares en contra de la aquí ejecutada, petición que no había



sido incorporada al expediente oportunamente, tal como lo manifestó la señora Francy Janeth Colmenares Cangrejo en su condición de notificadora de este despacho.

Por ello y al haberse interrumpido los términos establecidos en el literal "c" del numeral 2° del artículo 317 del estatuto procesal, no era procedente declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo y por ello se accedera a la revocatoria formulada.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto calendado mayo 29 de 2023, atendido las razones expuestas.

SEGUNDO: Ante la prosperidad del medio de impugnación formulado, el despacho no otorga el recurso de apelación formulado como subsidiario.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>24 OCT 2023</u>
PI: <u>[Firma]</u>
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO Secretario

2013-00557-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022704 2014 00874 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luz Zoraida Cely
Demandado: Luis Antonio Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por el ejecutado Luis Antonio Baquero García, relacionada a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso.

De la revisión al proceso ejecutivo, se evidencia que este no se encuentra terminado bajo ninguna de las causales establecidas en el Código General del Proceso, situación que torna improcedente la solicitud elevada.

Por ello se deja en libertad del ejecutado efectuar la respectiva actualización al crédito ejecutado, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 446 de la misma obra procesal.

Ahora y atendiendo lo señalado en el escrito presentado, se ha de indicar que en caso de encontrarse el ejecutado gozando del beneficio de la pensión, corresponde a su pagador dar aplicación a lo establecido en el Decreto 994 de 2003.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344d07bef3be5f582022450bbf40f259f3d574c7e1691c79c04d3d4703def2aa**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00073 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Hugo Enrique Lozano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

Procede el despacho a revisar la viabilidad de disponer el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se ha de señalar.

Dentro del presente proceso se dictó sentencia el día 27 de enero de 2016, mediante la cual declaro la terminación del contrato de arrendamiento Leasing Financiero y ordeno la restitución del mueble.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y como quiera han pasado más de treinta (30) días para la presentación de la demanda ejecutiva seguida del proceso de restitución el Despacho. RESUELVE.

PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso de Restitución de Bien Mueble Arrendado, promovido por **Banco Finandina** en contra de **Hugo Enrique Lozano Sánchez**.

SEGUNDO. Cancelar las medidas ejecutivas decretadas. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO. Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de ejecución, Déjense las constancias del caso.

CUARTO. En firme esta determinación archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 053 de fecha
24 OCT 2023	
PJ: [Firma]	
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003008 2015 00302 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: West Army Security
Demandante: Condominio Multifamiliar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

Previo a resolver reconocer personería al abogado Javier Alfonso Moros Acosta, como apoderado de la entidad ejecutante, se le requiere para que acredite la calidad en que manifiesta actuar quien otorga el mandato.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>24 OCT 2023</u>	
PI: <u>[Signature]</u>	
NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO Secretaría	

2015-00302-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00302 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: West Army Security
Demandante: Condominio Multifamiliar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

I.- OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, contra el auto de fecha junio 20 de 2023, mediante el cual el despacho declaró la terminación del proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, mediante correo electrónico allegado el día 14 de febrero de 2022 presento solicitud de medidas cautelares, de las cuales no se ha efectuado pronunciamiento por parte del despacho, y por ello considera haber interrumpido los términos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia solicita la revocatoria del auto atacado.

II.- CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha determinado que el recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, por ello y como como quiera que el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el recurso horizontal formulado, se advierte la necesidad de revocar la decisión atacada por este medio, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente.

En efecto a folios 103 al 105 del cuaderno de medidas cautelares, obra petición elevada por la abogada Ángela Roció Leal Vanegas, donde solicita el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad ejecutada, petición esta que no había sido incorporada en su oportunidad, tal como se evidencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en la certificación incorporada por la notificadora del Juzgado Francy Janneth Colmenares cangrejo, y por esta razón tal solicitud no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho, hecho este que abre camino a la revocatoria de la decisión adoptada el 20 de junio de 2023, al haberse interrumpido los términos establecidos en el literal "c" del numeral 2° del artículo 317 del estatuto procesal, por lo que no era procedente declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo, y sea esta la razón por la cual se accedera a la revocatoria formulada.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto calendado junio 20 de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo al haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

DUYAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por apotecación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>24 OCT 2023</u>
Pj: <u>[Signature]</u>
NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO Secretaría

2015-00302-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022704 2016 00256 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Esperanza Vásquez
Demandado: Henry Antonio Rosas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del circuito, en providencia del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual repuso parcialmente su decisión adoptada el 7 de mayo de 2021.

Para los efectos procesales pertinentes, se agrega al proceso el registro civil de defunción del ejecutado Henry Antonio Rosas Castro, quien falleció el pasado 11 de julio de 2023.

Por disposición del numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, se interrumpe, el proceso por el fallecimiento del demandado, hasta cuando se efectúe la notificación del título ejecutivo a sus herederos.

Así y de conformidad con el artículo 160 de la norma general, habrá de notificarse por aviso, al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente, la existencia del proceso y la notificación del título.

Finalmente y previo a disponer la continuidad del presente ejecutivo, se dispone oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Meta, a efectos de informe el estado actual del proceso de negociación de deudas promovido por parte de Henry Antonio Rosas Castro, con radicado 022/11/06/2019.

Allegada la respuesta, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df0448a78e104b7d49ef11db78a93fec54d0280c36e5196066a606abdd97042**

Documento generado en 23/10/2023 11:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00137 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yeni Roció Yace
Demandado: Maria Soraida Moyano Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente *"...en los casos previstos en la ley."*

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA.MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>24 OCT 2023</u>	
PI: <u>[Signature]</u>	
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00350 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Grupo Consultor Andino
Demandado: Ginna Marleyi Salas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código del Código General del Proceso, acéptese la revocatoria al poder que le fuera otorgado a la abogada Nigner Andrea Antury Gómez, y como consecuencia se le reconoce personería para actuar a la abogada Mayra Alejandra Gama Pinzón, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase;

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>24 OCT 2023</u>	
P/:	
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00457 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Alberto Ferro
Demandado: Maquiconstrucciones Ltda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar a la abogada Andrea Juliana Rojas Castiblanco, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido por parte de los ejecutados.

De otro lado, se dispone que por secretaria se libre la comunicación ordenada en auto del 27 de febrero de 2023, obrante a folio 84 del cuaderno de medidas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>24 OCT 2023</u>
P/:
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00539 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Icomercio SAS
Demandado: Cristobal Manrique.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$13.396.702.65°**, la cual incluye capital, intereses de plazo e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO No	053 de fecha
<u>24 OCT 2023</u>	
P/:	
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00548 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Wilfer Tegue
Acumulado: Jader de Jesús Reyes
Demandado: Junior Stiven Rodríguez
Cuaderno 3.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante acumulado, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$7.427.200°**, la cual incluye capital, intereses de plazo e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>24 OCT 2023</u>	
P/:	
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO Secretario	



Radicación: 500014003006 2017 00567 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Miriam Hernández
Acumulado: Narda Juliana Torres
Demandado: Isabel Cristina Benjumea.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

Procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad formulado por el representante judicial de la ejecutante acumulada Narda Julia Torres Hernández, al considerar que la determinación adoptada el 28 de febrero de 2022, va en contravía a lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política al violar el debido proceso, y por solicita declarar la nulidad del auto atacado por este medio y en consecuencia se ordene seguir adelante con las etapas procesales restantes.

Para abordar el estudio de la nulidad planteada, se considera necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 133 del Código General del Proceso, norma que establece las causales de nulidad.

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,*



o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

A su vez el inciso segundo del artículo 135 de la misma obra procesal, señala que “[...] *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*** [...]”

-Subrayado y resaltado por el despacho.-

En consideración a lo señalado en el último normativo señalado, se despachara negativamente el incidente de nulidad, atendiendo para la data del proferimiento del auto 28 de febrero de 2021 el representante judicial de la señora Torres Hernández, en el término de ejecutoria de la providencia formulo los medios de impugnación que le otorga la norma procesal, y por ello no puede acudir a la presente figura, habida consideración que con posterioridad a la decisión considerada como ilegal por quien formula el presente medio existieron actuaciones encaminadas a obtener su revocatoria.

Ahora y abordando el fundamento constitucional señalado en el incidente de la nulidad, se ha señalar que sobre este aspecto el máximo órgano de cierre en lo constitucional en sentencia C-351 y C-418 de 1994, al igual que en providencia C-372 de 1997, dejó establecido que para invocar la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución, que esta solo opera cuando “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”; sin que fuese incluidos los derechos “*al debido proceso y la igualdad*”, al referirse en los siguientes términos.

“... La nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(...)

"El inciso final de dicha disposición dice que "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta norma significa que sobre toda prueba "obtenida" en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad."

Puestas así las cosas, y como quiera que el fundamento al incidente de nulidad formulado, no encaja dentro de ninguna de las nulidades procesales previstas por el legislador, especialmente, la nulidad constitucional alegada, pues itera, la nulidad contenida en el artículo 29 de la Carta Política y reiterada en el artículo 14 del Código General del Proceso, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se alleguen pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, situación fáctica que no se configura en el este caso.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, se reitera que se rechazara de plano el incidente de nulidad formulado.

En merito a lo expuesto el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZA de plano el incidente de nulidad formulado por la ejecutante Narda Juliana Torres Hernández, a través de apoderado judicial

SEGUNDO. Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar al abogado Rafael Eduardo Campos Vieda, como apoderado de la parte incidentante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ 2017-567

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
notación en ESTADO No	053 de fecha
24 OCT 2023	
P/:	
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO	
Secretaría	



Radicación: 500014003006 2017 00567 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Miriam Hernández
Acumulado: Narda Juliana Torres
Carmen Cecilia Aya
Demandado: Isabel Cristina Benjumea.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

Habiéndose surtido el emplazamiento de los acreedores de la ejecutada Isabel Cristina Benjumea Largo, en el proceso acumulado por parte de Carmen Cecilia Aya Rodríguez, sin que dentro del término de traslado hayan comparecido.

Por ello y como quiera que se encuentra trabada la Litis al interior tanto del proceso principal como de los acumulados, se dispone correr traslado a los medios exceptivos formulados al interior de la demanda principal formulada por Miriam Hernández Leal como de la acumulada por Narda Juliana Torres Hernández, por el término señalado en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, se le advierte a la ejecutada Isabel Cristina Benjumea Largo, que para poder actuar al interior del presente proceso, deberá encontrarse asistida por apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>24 OCT 2023</u>	
P/:	
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022704 2017 00578 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Fernando López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, se le ha de indicar que, al interior del proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá en contra de Luis Fernando López Roldán, no existe comunicación relacionada a la apertura del proceso de liquidación patrimonial del aquí ejecutado y por ello el presente proceso no fue suspendido como tampoco se ordenó su envío para ser incorporado al proceso adelantado por ese despacho.

Adviértase que esta seje judicial, tuvo conocimiento del proceso adelantado por ese estrado hasta el 16 de febrero de 2022, mediante el cual se comunica el contenido del acta de realizada el 25 de mayo de 2021, surtida al interior del proceso con radicado 2018-00654, la cual fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante a efectos de que hiciera las manifestaciones a que hubiese ha lugar, tal como fue dispuesto en auto del 28 de septiembre de la anualidad inmediatamente anterior.

Finalmente, se dispone que por secretaría se expida la certificación solicitada por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc1e954992595d759d5657500a3552143f5508f0dfcd121d1a9318347e6fd32**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00698 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Henry Mauricio Galindo
Demandado: Manuel Francisco Gómez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respecto al ejecutado Manuel Francisco Gómez Pineda, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho **Claudio Iván Zambrano Pinzón**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la desingada, se enviará la comunicación a los correos electrónicos abogado@comjuridica.com / claudioizambrano@hotmail.com.

En caso de que la Curadora Ad-Litem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Jesús Montenegro Cediell** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación a los email abogadomontenegro@gmail.com, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Miguel Ángel Rodas Sánchez** a quien se comunicará a la dirección electrónica abogadomiguelrodas@gmail.com.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c39ea9da4996b52d8245dcb5632f9ad455825501035dc8a68c2a6ae3105d579**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00703 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Marilú Acuña Y/O
Demandado: Ana Julia Ramírez Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

Encontrándose las diligencias al despacho, procede hacer pronunciamiento sobre las diferentes peticiones obrantes a su interior, en el siguiente orden.

Atendiendo que no existe respuesta por parte de la Secretaría de Planeación, tal como fue dispuesto en auto del 31 de enero de 2022, se dispone que por secretaría requiere nuevamente a esta entidad pública a efectos de quede respuesta a los interrogantes planteados.

De otro lado y atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone que por secretaría proceda con la reproducción Y/O actualización del Oficio No. 3341 del 12 de julio de 2018 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que se proceda con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 230-75972.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda, por secretaría proceda con el registro de la presente demanda y el emplazamiento de las personas convocadas al interior del presente proceso, tal como fue dispuesto en auto del 31 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	053 de fecha
<u>24 OCT 2023</u>	
p/:	
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01165 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Juan Carlos García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que los curadores designados en auto del 21 de julio de 2022 no efectuaron manifestación sobre la aceptación del cargo para el cual fueron nombrados, razón por la cual se procede a su relevo y en consecuencia se designa como Curador Ad Litem del ejecutado Juan Carlos García Barreiro, al profesional del derecho **Jairo Alexander Tibocha Amaya**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación a la designada, al correo electrónico cfenix12@gmail.com.

En caso de que el Curador Ad-Litem designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Nohora Roa Santos** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email notificaciones@acerco.com.co, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará la abogada **Claudia Juliana Pineda Parra** a quien se comunicará a la dirección electrónica judicializacion1@alianzasgp.com.co.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02757cf786bb12ba16d11bc5c25367924a31d84eb782cbdb1c598327e4fd5d82**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00298 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carmen Rosa Martínez
Demandado: Luis Esneyder Dueñas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente *"...en los casos previstos en la ley."*

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>24 OCT 2023</u>
PI: <u>[Signature]</u>
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00380 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Itaú Corpbanca
Demandado: Gloria Elena Villa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre la aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, se encuentre pendiente por pronunciamiento de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitud esta que no había sido incorporada al expediente.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se el traslado establecido en el numeral 2 del artículo 446 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>24 OCT 2023</u>
P/:
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00423 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Andrea Paola Aldana
Demandado: Guelmer Julián Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada tanto por el apoderado judicial de la ejecutante y reunidas las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega de los dineros constituidos para el presente asunto, hasta completar la liquidación del crédito y costas que se encuentran aprobadas.

En consecuencia, se ordena a la secretaría del despacho, para que tan pronto sea autorizada la firma de depósitos judiciales proceda con la elaboración de la orden de pago a favor de Andrea Juliana Aldana Herreño del título 445010000606551, que fue constituido al interior del presente proceso.

Orden supeditada a que no se encuentre cautelado el crédito.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5110064590ffe05649f847e1f447838be150cfaa0e1df7bbb2557777791fd4c**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00887 00
Clase de Proceso: Verbal Declarativo
Demandante: Francisco Javier Álvarez
Demandado: Liz Elena arias.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem Natalia Esperanza Pinzón Rivera, quien dentro del término otorgado formulo medio exceptivo denominada “GENERICA”.

Como quiera que no fue incorporada constancia de haberse dado traslado a las excepciones formuladas, se dispone que por secretaría proceda conforme lo señala el artículo 110 del Código General del Proceso

De otro lado y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Edgar Enrique Ardila Barbosa, como apoderado del demandante.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

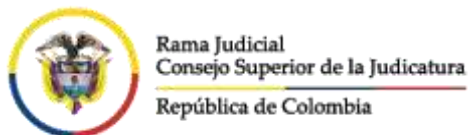
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cb077c74f5e76350b9aabfcbe55be0ac7ba9854bb8e50bdd720b970673f9c5**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2018 00979 00
Clase de Proceso: Declarativo de Responsabilidad
Demandante: Robinson Torres Y/O
Demandado: Adolfo Amaya Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Señale con precisión los hechos, pretensiones y partes que se pretenden reformar.
2. Allegue la totalidad de las pruebas señaladas en los literales “A, B, C, D, E”.
3. Incorpore el poder que le fuera otorgado por la totalidad de demandantes, así deberá acreditar la legitimación de quienes confieren poder en relación al menor M.F.T.V.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese nuevamente el escrito de demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

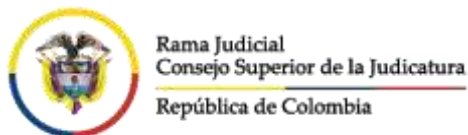
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b91fcc54856da85f44afe0c114b623552304dd1b838f61afc56c140bfb6a443**

Documento generado en 23/10/2023 02:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2018 00979 00
Clase de Proceso: Declarativo de Responsabilidad
Demandante: Robinson Torres Y/O
Demandado: Adolfo Amaya Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las diligencias al despacho para pronunciarse sobre las peticiones obrante a su interior, en el siguiente orden.

. - Reconocer al doctor Diego Hernando Gómez Flórez, como representante judicial de la sociedad Coltanques SAS, quien en su oportunidad procesal contesto la demanda, tal como se observa a folio 201 C-1.

. - Téngase al demandado Adolfo Amaya Linares, por notificado del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado formulo medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas al interior de la presente demanda.

Se reconoce personería a la abogada Elvira Martínez de Linares, como apoderada del demandado Adolfo Amaya Linares, en la forma y términos del poder conferido, motivo por el cual se tendrá por relevada del cargo de curador ad-litem a la abogada Angela Patricia León Díaz, designada mediante auto del 8 de agosto de 2022.

-. En relación al poder de sustitución que confiere el abogado Diego Hernando Gómez Flórez, apoderado de Coltanques S.A.S., se reconoce a la abogada Elvira Martínez de Linares como apoderada sustituta en la forma y términos allí inmersos.

-. Finalmente, y como quiera que se encuentra conformado el contradictorio al interior del presente proceso, sería del caso correr traslado de los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de la parte pasiva, sin embargo, observa el despacho que mediante escrito presentado el pasado 12 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte demandante formulo reforma a la demanda, razón por la cual en auto separado se efectuara el respectivo pronunciamiento.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0901a1b8bd081f6da5b6451440eef6484bcf49c6c49790a1f9384f78401787**

Documento generado en 23/10/2023 02:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00208 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Elsa Inés Rojas
Demandado: Liliana Orozco.

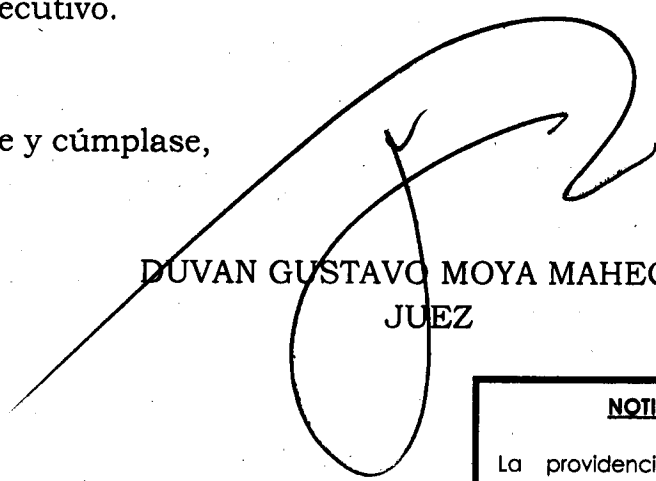
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la actualización del crédito presentada por la ejecutante acumulado, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$175.839.41**, la cual incluye capital, e intereses moratorios liquidados hasta el 23 de enero de 2023.

Ahora y atendiendo lo dispuesto en auto del 13 de julio de 2021, donde se ordenó la entrega de dineros a favor de la parte ejecutante hasta cubrir la liquidación del crédito y costas, se dispone que por secretaría proceda con la elaboración de las órdenes de pago a favor de la ejecutante Elsa Inés Rojas Daza en la suma de \$222.339.41, la cual incluye capital, intereses moratorios liquidados hasta el 23 de enero de 2023 y las costas procesales aprobadas, para lo cual se autoriza desde ya el fraccionamiento de ser necesario. Orden supeditada a que no se encuentre cautelado el crédito ejecutado.

Finalmente, se advierte a la parte ejecutante, que con la entrega autorizada, se cubre la totalidad de la obligación ejecutada al interior del presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>24 OCT 2023</u>	
P/:	
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00453 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Luis Eduardo Beltrán Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>24 OCT 2023</u>
P/:
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00593 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Humberto Perdomo
Demandado: Luis Enrique Nieto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>053</u> de fecha <u>24 OCT 2023</u>
P/:
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00847 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Germán Rodríguez
Demandado: Mario Ernesto Toro Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

Consultada la plataforma de depósitos judiciales, se constata que no existe suma de dinero constituida para el presente proceso, razón por la cual se despacha negativamente la petición elevada por el ejecutante referente a ordenar la entrega de dineros.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 053 de fecha

24 OCT 2023

P/:

NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01091 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Inproarroz SA
Demandado: Víctor Manuel Lasso Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

Con la finalidad de resolver sobre la entrega de dineros solicitada por Girineldo Lasso Campos, se le requiere para que acredite la retención de la suma dineraria que se encuentra representada en el título 445010000571073.

De otro lado y atendiendo la petición presentada por Víctor Manuel Lasso González, donde solicita la entrega de las comunicaciones ordenadas en la decisión del 15 de octubre de 2022, se autoriza su entrega a favor Girineldo Lasso Campos

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No 24 OCT 2023 de fecha

NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00420 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Financiera Progres
Demandado: Armando Avendaño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante acumulada, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$41.221.281⁰⁰**, la cual incluye capital, intereses moratorios liquidados hasta el 2 de agosto de 2021.

De otro lado y conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de los derechos del crédito efectuada por parte de Financiera Progres Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito "Financiera Progres", en relación al crédito ejecutado en favor de Acción y Recuperación SAS.

En consecuencia se ordena tener a la sociedad **Acción y Recuperación SAS** como cesionaria del crédito ejecutado.

Finalmente y en relación a la designación de dependiente judicial que hace el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, el despacho le requiere para que acredite la calidad en que manifiesta actuar.

Notifiquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	053 de fecha
<u>24 OCT 2023</u>	
P/:	
NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00563 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana Rosa Rodríguez
Demandado: Hermelinda Micán Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 23 OCT 2023.

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada presento actualización al crédito así.

Capital	\$7.565.000
Intereses de Plazo	\$151.300
Intereses Moratorios 01/03/2020 al 28/07/2021	\$2857.250
Actualiza Intereses Moratorios 29/07/21 al 07/10/22	\$3.272.000
Sub Total	\$13.855.550
Abonos	-\$7.681.947
TOTAL LIQUIDACION	\$6.163.603

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, de la siguiente manera, teniendo en cuenta para ello que con la actualización del crédito la parte actora no especifico la tasa de interés aplicada.

Para lo cual se tendrá en cuenta la liquidación realizada por el despacho el 2 de noviembre de 2021 así.

Capital	\$7.565.000
Intereses de Plazo	\$151.300
Intereses Moratorios 01/03/2020 al 28/07/2021	\$2.857.250
Total	\$10.573.550

Por ello, y teniendo en cuenta que 18 de agosto de 2022, se efectuó un pago por la suma de \$7.681.947°, se actualizara la liquidación hasta esa fecha.

2021			
Junio	2,55%	2	\$12.861
Julio	2,66%	30	\$201.229
Agosto	2,66%	18	\$120.737
Total			\$334.827



Teniendo en cuenta que el 18 de agosto de 2022, se efectuó un pago por valor de \$7.681.974^{oo} y aplicando el artículo 1653 del Código Civil, en primer al pago de los intereses y el saldo restante en cuantía de \$4.338.570^{oo} se aplica al capital, por ello y una efectuada la operación matemática el nuevo capital ejecutado asciende a \$3.226.430^{oo}, suma sobre la cual se efectuara la liquidación del crédito hasta el día 27 de junio de 2023, data en la cual se efectuó un nuevo pago a la obligación así.

2022			
Agosto	2,66%	12	\$34.329
Septiembre	2,94%	30	\$94.775
Octubre	3,08%	30	\$99.252
Noviembre	3,22%	30	\$103.970
Diciembre	3,46%	30	\$111.472
2023			
Enero	3,61%	30	\$116.311
Febrero	3,77%	30	\$121.716
Marzo	3,86%	30	\$124.377
Abril	3,86%	30	\$124.377
Mayo	3,78%	30	\$122.079
Junio	3,72%	27	\$108.020
Total			\$1.160.678

Atendiendo el pago efectuado el 27 de junio de 2023 por valor de \$3.294.603^{oo}, se aplicara el artículo 1653 del Código Civil, en primer al pago de los intereses y el saldo restante en cuantía de \$2.133.925^{oo} se aplica al capital, por ello y una efectuada la operación matemática el nuevo capital ejecutado asciende a \$1.092.505^{oo}.

Ahora y atendiendo que para el presente proceso se encuentran constituidos dineros, procede el despacho a la actualización del crédito, hasta el día 9 de octubre de la anualidad en curso, de la siguiente manera.

2023			
Junio	3,72%	3	\$4.064
Julio	3,67%	30	\$40.093
Agosto	2,94%	30	\$32.091
Septiembre	3,50%	30	\$38.277
Octubre	3,72%	9	\$12.192
Total			\$126.718



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **\$1.092.182⁰⁰**, suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 9 de octubre de 2023.

Por ello y conforme a lo dispuesto por este despacho en determinación del 9 de mayo de 2022, donde ordeno la entrega de dineros a favor de la parte ejecutante hasta cubrir la liquidación del crédito y costas, se dispone que por secretaría proceda con la elaboración de las órdenes de pago a favor de la ejecutante Ana Rosa Rodríguez Zorro en la suma de \$1.495.182, la cual incluye capital, intereses moratorios liquidados hasta el 9 de octubre de 2023 y las costas procesales aprobadas, para lo cual se autoriza desde ya el fraccionamiento de ser necesario.

Orden supeditada a que no se encuentre cautelado el crédito ejecutado.

Finalmente, se advierte a la parte ejecutante, que con la entrega autorizada, se cubre la totalidad de la obligación ejecutada al interior del presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

220-00563

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
aportación en ESTADO No 053 de fecha

24 OCT 2023

PI:

NORMA CONSTAZA PÉREZ OSORIO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00220 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Eder Alfonso Velásquez
Demandado: Leonardo Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Astrid Yulieth Mora Hernández, como apoderada del ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126d7886fda1dc0a3a96a412b1a632f511a30b570f71e2fab49c669695b3431e**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00275 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Andrea Ximena Mejía
Demandado: Justino Cortes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándome las diligencias para continuar con el curso del presente asunto ejecutivo, observa el despacho la necesidad de efectuar control de legalidad al interior del presente proceso, conforme a las facultades conferidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, para lo cual se consideran los siguientes hechos.

El centro de conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía “CORCECAP”, mediante correo electrónico allegado el pasado 16 de mayo de 2023, informa que Justino Cortes Cortes, se acogió a la figura de insolvencia de persona natural no comerciante, procedimiento contemplado en el artículo 531 del Código General del Proceso, trámite que fue admitido el 24 de marzo de 2023.

Que al interior del proceso de negociación de deudas, se encuentra relacionada la acreencia de Andrea Ximena Mejía Herrera, tal como se evidencia en la relación de acreedores presentada ante ese centro, hecho este que genera nulidad de las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo, tal como lo contempla el numeral 1 del artículo 545, concordante con el numeral 3 del artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, concordante con la señalada en el numeral 1 del artículo 545 de la misma obra.

A efectos de garantizar el debido proceso que le es garantizado a las partes intervinientes en un proceso judicial, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan, total o parcialmente las irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, las cuales se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con las normas que regulan las oportunidades para alegarlas, su clasificación en saneables e insanables y las consecuencias de su declaración.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° de artículo 133 del Código General del proceso, el cual señala “3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”, normativo concordante con lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 de la misma obra procesal que a su tenor reza “1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”.

-negrilla y subrayado fuera del texto-.

Atendiendo los normativos citados y para el caso sometido a consideración, se establece con claridad diáfana que nos encontramos en la causal de nulidad enlistada en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., al haberse iniciado el presente proceso ejecutivo cuando el demandado se encontraba en un procedimiento de negociación de deudas.

Por ello y de la revisión al proceso se extrae que, mediante acta individual de reparto de fecha 17 de abril de 2023, le fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva promovida por Andrea Ximena Mejía Herrera en contra de Justino Cortes Cortes, por ello y al reunirse las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 a 430 del estatuto procesal, mediante providencia del 2 de mayo de esta anualidad libro orden de pago en contra del aquí ejecutado para que en término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara las sumas dinerarias allí indicadas.

Ahora bien, de los anexos allegados por la operadora de insolvencia Sandra Patricia Vásquez Rodríguez, se advierte la existencia de auto adiado marzo 23 de 2023, mediante el cual se admitió el proceso de negociación de deudas del señor Justino Cortes Cortes, proferido por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía “CORCECAP”.

Por ello y trayendo a colación, el artículo 545 la norma procesal establece las siguientes condiciones.

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)”

En atención al normativo citado, observa este despacho que nos encontramos frente a la causal de nulidad allí señalada, habida consideración que el mandamiento de pago es posterior a la decisión mediante la cual admitió el proceso de negociación de deudas formulado por la aquí incidentante.

Por ello, es dable declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo formulado por Ximena Andrea Mejía Herrera, en contra de Justino Cortes Cortes, al existir prohibición expresa de iniciar procesos ejecutivo ejecutivos, sin que sea admisible un posible desconocimiento de la parte ejecutante en el inició del mismo, puesto que se encuentra acredita su notificación a las diferentes audiencias surtidas al interior de este.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado declare la nulidad de todas las actuaciones incluso desde el auto mandamiento de pago, para en su lugar rechazar de plano la presente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la de nulidad de todas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo promovido **Andrea Ximena Mejía Herrera** en contra de **Justino Cortes Cortes**, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva singular formulada por **Andrea Ximena Mejía Herrera** en contra de **Justino**



Cortes Cortes, atendiendo lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se ordena desglose alguno, toda vez que la demanda fue formulada en forma digital.

CUARTO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, se ordena su levantamiento

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

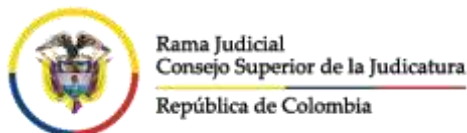
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cd038d5bc30aaca04ccccb2245a23dd8b69f3a8b9d536a96b75a24053e10d3**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00782 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Hernando Arcila.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta mérito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor del **Banco Davivienda SA**, en contra de **Hernando Arcila**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$105.196.359⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 7748617, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2. \$19.665.745⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 1 de marzo al 4 de septiembre de 2023.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la Compañía Consultoría y Administradora de Cartera SAS “CAC Abogados SAS” representada por la abogada Julie Stefanni Villegas Garzón, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40496b4b787c892741dcea3d8f281da81329008ff350aeb493342eacfb259218**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00783 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandado: Edward Ricardo Ramos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Grupo Jurídico DEUDU SAS**, en contra de **Edward Ricardo Ramos Hernández**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$10.873.000^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare 1754782 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de septiembre de 2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Oscar Mauricio Peláez, como apoderado de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e79e69535c725f2a3c82b839881dc64199dbd7730e6995dbfea17a1a479bb04**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2023 00784 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Ana Nulia Pardo
Demandado: José del Carmen Rey Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del Proceso, indíquese la dirección tanto física como electrónica donde recibirá notificaciones la **demandante**, toda vez que la registrada en el libelo respectivo corresponde a la del profesional del derecho que la representa.
2. Con la finalidad de establecer la cuerda procesal por la cual se adelantará, el presente proceso, allegue el avalúo catastral que corresponda al año 2023.
3. En igual sentido, deberá allegar el certificado de libertad de tradición del predio pretendido en pertenencia, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, e igualmente deberá presentar el certificado especial de tradición expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.
4. En caso de existir inscritos en el certificado de libertad nuevos titulares del derecho, deberá dirigir la demanda como los hechos y pretensiones en contra de estos y si de existir garantías hipotecarias o prendarias inscritas, deberá incluirlos como partes en la demanda.
5. Señale con precisión los linderos del predio de mayor extensión al cual pertenece el predio pretendido en pertenencia.
6. Con la finalidad de establecer el cumplimiento del tiempo de posesión alegada por parte de la demandante, incorpore los documentos que la demuestren estos actos.
7. Aclare los hechos “*CUARTO Y SEPTIMO*”, toda vez que allí se señalan fechas diferentes a partir desde cuanto la demandante se encuentra ejerciendo actos de posesión.
8. Por quien pretende actuar como apoderado al interior del presente proceso, allegue el respectivo poder que le fuera otorgado, el cual deberá reunir las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo señala el artículo 72 de la obra procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

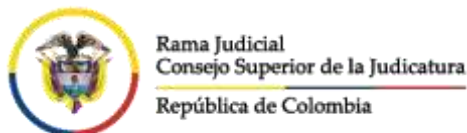
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033165dfe089cd0aaff56b732b3e2f688aef6b1208e73e143bb7ef45346a09f4**

Documento generado en 23/10/2023 11:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00786 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Luis Yamit Urbano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Luis Yamit Urbano Gámez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$17.389.777° por concepto del capital contenido en el pagare 23871590 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 25 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$1.957.970° por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 27.88% anual y causados entre el 18 de mayo al 23 de agosto de 2023.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

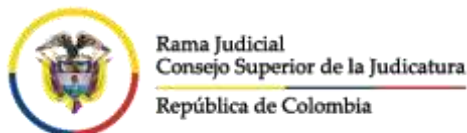
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ad15efb3858e093a44710706f6e540289f50f5c4a397f5205f48c4348d553d**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00787 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bairón Humberto Mora
Demandado: Jaime Luis Moros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Bairón Humberto Mora**, en contra de **Jaime Luis Moros Acosta**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en el cheque A9137507 del Banco Ganadero Sucursal Centauros presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 15 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$400.000^{oo} por concepto de la sanción comercial establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El ejecutante Bairón Humberto Mora, puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6215538f509bae330635f605f97efd2324fa514b2e23afdebe81270e2b06fe**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00789 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Keyla Margarita Arzuaga
Demandado: Álvaro Fernando Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Keyla Margarita Arzuaga Cuello**, en contra de **Álvaro Fernando Pérez Rodríguez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$16.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC-21110106096 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

En relación al cobro de los intereses de plazo reclamados, el despacho no libra mandamiento de pago, toda vez que no se encuentra pactados en el documento base de recaudo.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Reconózcase personería a la ejecutante, Keyla Margarita Arzuaga Cuello, para actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

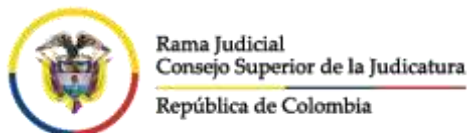
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacd0a705d2662fa883afbd0fe5680a2fbc8ccc75ac8d4c76928a9d754df5f6a**

Documento generado en 23/10/2023 11:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00790 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jimmy Oswaldo Tapiero
Demandado: Karen Gisela Lugo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Jimmy Oswaldo Tapiero Guavitiva**, en contra de **Karen Gisela Lugo Loaiza y Gregorio Esteban Toro Barrera**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$10.340.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC-21116140953 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de julio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Reconózcase personería al ejecutante, abogado Jimmy Oswaldo Tapiero Guavitiva, para actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2161eaadd9c7347a8eaeaa32e4b09da5cd0ec1626849c22da5fa5ec417bcbf9**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023-00792-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Agencia Logística de la Fuerzas Militares
Demandado: Leonardo Acosta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho niega el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento allegado como base de recaudo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues a su tenor, podrán *“...demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

En efecto, nótese que la Resolución 709 del 12 de agosto de 2020, si bien es cierto, contiene una obligación derivada del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del ejecutado Leonardo Acosta Gutiérrez, no se estableció la fecha en que debía efectuarse el pago allí ordenado, pues nótese que se indica *“...queda en firme el día de su suscripción...”*, es decir, no se consignó la data estricta de cumplimiento de la obligación ejecutada, contrariando lo señalado en las pretensiones.

Por tanto y estudiando el documento adosado, se cuenta que este adolece de tal requisito –fecha de exigibilidad–, y por ello no cumple con el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tal motivo se itera, que no es procedente librar la orden de apremio solicitada.

En consecuencia, el Juzgado NIEGA la orden de pago solicitada.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Se reconoce personería para actuar al abogado Camilo A Rodríguez Galeano, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

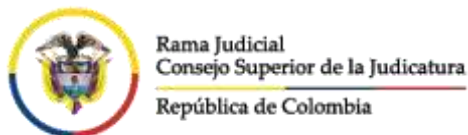
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cccf5374ede6bd9ff7633978210cb15b94bad88cfce7d173cf4bea836ff8a1**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2023 00793 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: RCI Colombia
Demandado: Arbey Danilo Parrado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento**, contra **Arbey Danilo Parrado Acosta**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **JJR-124**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá dejarlo a disposición del despacho en los parqueaderos *Captucol, Parqueaderos SIA, Parqueaderos Almacenamiento La Principal y en los Concesionarios de la Marca Renault a nivel nacional*, direcciones estas que deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería a la abogada Guiselly Rengifo Cruz, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36b4324053814c83e6519826ce79133208eb991c3ce33218c86bef691ea510f**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00794 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Itaú
Demandado: Carlos Fernando Arcila.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Itaú Corpbanca SA**, en contra de **Carlos Fernando Arcila Ramírez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$35.823.707^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare 000050000882535 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Iban Hernando Cascavita Carvajal, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4722e9501964cf35040cde433fc7a787d670d48e29a061517ce3c74d50426b39**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00795 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Adriana Patricia Morales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores –Crediservicios SA-**, en contra de **Adriana Patricia Morales Achury**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$13.383.357.68 por concepto del capital contenido en el pagare 04010930005406440 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda - 06/10/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$2.508.541^{oo} por concepto de intereses de plazo pactados y causados.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Estaban Salazar Ochoa, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c060828439d7bf248fdf99e9c009d3aadbd779d14259452e0eff8ee0e124e29**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00798 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco GBN
Demandado: Edgar Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco GNB Sudameris SA**, en contra de **Edgar Torres Rojas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$36.934.288^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare 106669325, que garantiza la obligación 106669325 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0e1624279201601bfbfbfc48b7a1a12ca442f83d383dca8fc3d5492efc0a13**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 500014003006 2023 00799 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Congente
Demandado: Yina Milena Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

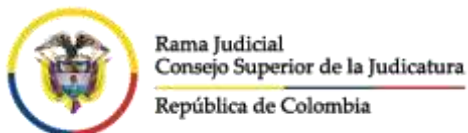
I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Congente**, en contra de **Yina Milena Gutiérrez Zapata**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivas del pagare 20101003714.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Abril 2023	\$126.476	\$206.711	20/04/2023
Mayo 2023	\$129.299	\$209.999	20/05/2023
Junio 2023	\$132.187	\$201.225	20/06/2023
Julio 2023	\$135.138	\$198.390	20/07/2023
Agosto 2023	\$138.156	\$195.491	20/08/2023
Septiembre 2023	\$141.240	\$192.528	20/09/2023

2. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados, y causados a partir del día siguiente a su vencimiento –día 21-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- \$8.834.414^{oo} por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 20101003714 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda - 09/10/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.



Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Nohora Roa Santos, conforme al endoso en procuración efectuado por la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3615e51782e11bf536d2ed20ad8587d493a622bbfb5cec2978e8892e00e02e2b**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00800 00
Clase de Proceso: Verbal, Pertenencia
Demandante: Giovanna Alexandra Castro
Demandado: Inversiones CD Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos de los artículos 90 y del artículo 391 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda Verbal de pertenencia presentada por **Giovanna Alexandra Castro** contra de **Inversiones CD Viviendas Ltda en Liquidación y Personas Indeterminadas**.

Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, en consecuencia se ordena correr traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a la sociedad demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o en su defecto en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

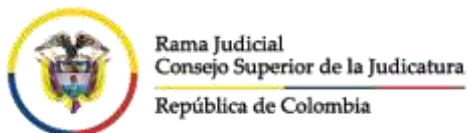
Conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese de las Personas Indeterminadas, a efecto de que concurran a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda.

Súrtase su emplazamiento mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda a la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso. Para acreditar lo anterior, deberá allegar material fotográfico que demuestre su fijación.

Aportado el material fotográfico, por secretaria procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo



prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico ‘Agustín Codazzi’ (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone.

1.- Requerir a la parte demandante, para que en un término no superior a los diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, allegue en formato PDF el certificado especial que corresponda al inmueble pretendido en pertenencia.

De requerir la parte demandante se oficiase a las entidades, desde ya se autoriza a la secretaría librar las respectivas comunicaciones.

2.- Oficiar tanto a Secretaría de Catastro de la Alcaldía de Villavicencio y Cormacarena, con objeto de que informen si el predio pretendido en pertenencia e identificado con cédula catastral 010605730032001 y matrícula inmobiliaria 230-80880, ubicado en la Calle 18 A Sur No. 43 A – 100 Manzana 6 Lote 2 Urbanización María Paz, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

3. En igual sentido y a costa de la actora, oficiase a la Alcaldía de Villavicencio, a efectos de que expida certificación catastral donde se identifique la ubicación del bien pretendido en pertenencia, como también sus linderos, oficiase. Lo anterior en atención a la resolución 665 de 2022, mediante la cual se habilitó a esta entidad como gestor catastral.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jairo Alexander Tibocha Amaya, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c872b0501a2200a93e1895358110c95f0a121a0b1345f4717f458c01f16190f**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00801 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Santa Paula I
Demandado: Laura Ximena Tacha.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho niega el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento allegado como base de recaudo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues a su tenor, podrán *“...demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”*

En efecto, nótese que la certificación expedida por el representante legal del extremo actor, si bien es cierto, contiene obligaciones por conceptos de expensas comunes, también lo es que no se estableció la fecha exacta de vencimiento de cada una de ellas, ya que únicamente se limitó a expresar el día, mes y año en que se causó, sin que se determinara el día a partir del cual debía cancelarse, es decir, no se consignó la data estricta de cumplimiento, por ejemplo si debían ser canceladas los primeros cinco o diez días del mes causado o al día siguiente de éste, tal como fue señalado en las pretensiones; de suerte que al estar ausente impide librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia el Juzgado NIEGA la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Miguel Ángel Rodas Sánchez, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4b7740bf83ceed71a7c8e3a8c9398e30369e36631f3be7e53d3ef8a30a4db8**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00803 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Raúl Gámez
Demandado: Berenice Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Raúl Gámez Plata**, en contra de **Berenice Gutiérrez Rojas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

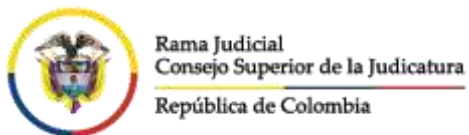
1.- \$1.500.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2. \$33.000^{oo} por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 2.2% mensual y causados entre el 5 de septiembre al 5 de octubre de 2020.

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, se dispone oficiar a la empresa Sertempo SA, a efectos de que informe la dirección de residencia y demás datos que permitan la ubicación de la ejecutada.

Por secretaría librese la respectiva comunicación, la cual deberá ser diligenciada por la parte actora. Una vez allegada la respuesta y de aportarse dirección o correo electrónico de Berenice Gutiérrez Rojas, la parte ejecutante deberá notificarla del mandamiento de pago en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.



Se reconoce personería para actuar al abogado Jesús Montenegro Cediél, como apoderado del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfca0c481fb1d62ba2bdf4c63a6ed549f900dba060499508b58eb204d8cfbfa**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2023 00804 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Blanca Nieves Aguilera
Demandado: Unidrogas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Adecue las pretensiones “*TERCERO, CUARTO*”, habida consideración que tales emolumentos se causaron por instalamentos, razón por la cual deberá precisar los valores los incrementos al canon de arrendamiento reclamados indicando el año al que corresponde, en igual sentido deberá indicar los cánones de arrendamiento adeudados señalando el valor de cada uno de estos y el periodo de causación.
2. Señale el valor de los servicios públicos adeudados por los demandados, debiendo indicar el periodo de causación, su valor y por qué empresa prestadora fueron causados.
3. Indique la dirección tanto física como electrónica donde será notificado el ejecutado Juan Francisco Suarez Gómez.
4. Incorpore la totalidad de documentos mediante los cuales se prorrogaron los términos de suspensión del contrato de arrendamiento.
5. Haga la manifestación donde reposan los documentos presentados para su ejecución, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese nuevamente el escrito de demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Lina Gabriela Ospina Gómez, como apoderada de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a489956f118ef3829c16ae2625e9c43e81172573b723d2c6998ded38c064c0**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00806 00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Bergman arias.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias de ley, se ADMITE la anterior demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, incoada por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Bergman Arias Vera**.

Imprimase a este asunto el trámite del proceso Verbal por así ordenarlo el artículo 368 Ibídem.

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del Código General del Proceso.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 Esjudem o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitadas, la parte actora deberá presentar caución expedida por empresa aseguradora que cubra el 20% del valor de las condenas pretendidas.

Se reconoce personería a la sociedad Comjuridica Asesores SAS, quien es representada por la abogada María José Gómez Gutiérrez, como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos el poder de sustitución otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

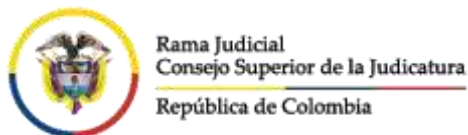
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75609a49a78847ef2cff3c6db55981708211e406278e81c5d4a2e959a449f8a**

Documento generado en 23/10/2023 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2023 00807 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco W SA
Demandado: Pedro Antonio Moreno.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, octubre, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 ibídem, en el sentido de aclarar las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que el pagaré presentado para su recaudo se dispuso que la obligación se contrajo por instalamentos, y no a suma determinada con fecha cierta de cumplimiento; en ese sentido, indique con precisión las cuotas vencidas, si ellas contienen los intereses de plazo, o en caso contrario expréselos por separado de acuerdo a cada una de ellas; y determine el valor real del capital acelerado.
2. Con base en lo anterior, adecue correctamente los hechos de la demanda, de tal forma que sean congruentes con las pretensiones.
3. Haga la manifestación donde reposan los documentos presentados para su ejecución, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese nuevamente el escrito de demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Andrés Ramírez Álvarez, como apoderada de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b8c87b9a3c8a3e648373125cee8afb66a5fc5db95e5e41e2b7e1a5722aa0d9**

Documento generado en 23/10/2023 09:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>